



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04093-2010-PA/TC
LIMA
HERMEL HANOVER ESPINOZA
BERMÚDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermel Hanover Espinoza Bermúdez, contra la resolución de fojas 98, su fecha 1 de junio del 2010, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de septiembre de 2009 (folio 66) el recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señora Ana Patricia Lau Deza, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 122, de fecha 15 de agosto del 2008, expedida en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Scotiabank Perú S.A.A, - ahora por cesión de derechos Comercial A y A S.A.C.- (Expediente N° 3981-2007). Sostiene el recurrente que la mencionada resolución que declara infundada la observación formulada al informe pericial sobre el bien inmueble materia de hipoteca, vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso del procedimiento de ejecución de garantías.
2. Que con fecha 7 de octubre de 2009, mediante Resolución N° 01 (folio 74), el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó la demanda declarándola improcedente, en aplicación al artículo 47° y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 1 de junio de 2010, confirma la apelada en aplicación al artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
3. Que del petitorio de la demanda fluye que el recurrente pretende en vía de proceso de amparo, se disponga la nulidad de la Resolución N° 122, la misma que se encuentra pendiente de resolver al haber sido impugnada mediante escrito presentado por el recurrente el 12 de septiembre del 2009, de fojas 61, ante el Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04093-2010-PA/TC

LIMA

HERMEL HANOVER ESPINOZA

BERMÚDEZ

seguido en su contra contenido en el Expediente N.º 3981-2007, sobre ejecución de garantía hipotecaria; por lo que se trata de una resolución que no se encuentra firme.

4. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firμες* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere firmeza cuando *se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por "(...) *resolución judicial firme, debe entenderse aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*" (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
5. Que por consiguiente, no habiéndose acreditado que la resolución cuya nulidad solicita el recurrente tenga la condición de firme, resulta de aplicación al caso el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL